RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 61601/2024, caratulado: “GUTIÉRREZ HÉCTOR JAVIER / RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A -FACTURACIÓN”, el Acta de Directorio Nº 54/2024, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en fecha 22/03/2024, ante este Organismo por el Sr. Héctor Javier Gutiérrez en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle General Güemes Nro. Tapa Medidor 582 Vº Patricia Aguaray, domicilio electrónico infoluzaguaray13@yahoo.com, correspondiente al NIS 527325 quien solicita se revea la situación en relación al NIS de la referencia, toda vez que, el consumo por la factura del periodo 01/2024, tiene un consumo de 446 kw/h por un importe, incluido el ítems Incidencia Energía Alumbrado Público por un valor de $ 3.434,95 habiendo pagado el valor de $ 24.276,70. Agrega que, el agravante es que en la Facturación 02/2024 del mismo NIS (Período de Consumo 25/01/2024-27/02/2024 el consumo fue de 583 kw/h), y debería haber pagado por esos kwh la suma de $ 31.733 aproximadamente a pesar de la suba de la tarifa y el abrumador cargo que se pretende pagar por el ítems Incidencia de Alumb. Público de $9.144,80, ascendiendo la Factura a $ 85.517.64, aclarando que es una casa de Familia de 2 integrantes.

Que solicita que se corrija ese monto que no es considerable, como así también del ítem Incidencia de Alumbrado Público, ya que el sector al margen de la poca iluminación el monto no es considerado justo, por lo tanto, hasta no tener una respuesta favorable se ve imposibilitado de pagar ese valor, debiendo recurrir al Ente Regulador y otros Organismos con de fin de pedir un recurso de amparo, en el caso del corte del suministro sin previa respuesta favorable al suscrito, todo ello conforme surge de fs.01.

Que a fs. 05 en fecha 25/03/2024, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos

de correrle traslado con las copias pertinentes del reclamo del usuario presentado ante este Organismo en fecha 22/03/2024 por el plazo reglamentario 30 (treinta) contados a partir de la recepción de la presente para que remita respuesta al usuario y eleve los antecedentes a este Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que en fecha 10/04/2024 el usuario remite correo electrónico expresando que, en relación al reclamo comercial a EDESA S.A, ingresado por intermedio del Ente Regulador de los Servicios Públicos en fecha 22/03/2024, código 267, número 61601/2024, correspondiente al NIS: 5275325 a nombre del suscrito, solicita en forma urgente que se le reintegre el valor económico correspondiente desde el momento que la Prestataria de Servicios EDESA S.A ha tomado al medidor de suministro de energía eléctrica, con la calificación de tarifa comercial (aprox. año 2011-2012) a la fecha actual que determine EDESA S.A según el reclamo en el libro de quejas de fecha 09/04/2024 y 10/04/2024 (llenado de solicitud en la sucursal de Tartagal)

Que continua manifestando que, considera, que EDESA S.A, en función de sus registros del sistema de facturación, debería reintegrarle el valor económico que le corresponde, como cliente, por venir cobrándole en forma equivocada y no prestar atención que se debería haber tomado la tarifa como casa de familia y "no comercial" en el NIS mencionado, con este criterio se ha sentido perjudicado económicamente, por lo que va a agotar todas las instancias, hasta que se le reconozca el valor económico correspondiente y no tener que llegar a una instancia judicial, y a la vez, solicitar un recurso de amparo.

Que a fs. 08/24 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria mediante nota DSCE 472/2024 de fecha 18/04/2024 remite las actuaciones vinculadas con el reclamo del usuario.

Que ahora bien, el usuario realizó reclamo N°700106 ante EDESA S.A. en fecha 20/03/2024 reiterando lo manifestado ante este

Organismo a fs. 01 en relación a los períodos 01/2024 y 02/2024. Asimismo, en fecha 09/04/2024 el reclamante realiza un nuevo reclamo en el libro de quejas de la Concesionaria solicitando refacturación a tarifa residencial, aduce que no tiene medidor comercial y que la Empresa lo hace figurar como tarifa comercial.

Que asimismo en fecha 23/04/2024 el usuario manifiesta a través del correo electrónico que hasta la fecha no ha recibido respuestas, tal vez encuadra en el marco de los plazos estipulados para contestar, en este sentido ha enviado otra nota en relación a no corresponder que esa empresa le halla habilitado un medidor comercial en su domicilio, por tal motivo es una equivocación de la Empresa y no del cliente, solicita reintegro económico por el tiempo que se fue pagando mal esa tarifa, que seria, desde la fecha de colocación del medidor comercial, hasta la fecha que ha procedido a darle de baja a la tarifa, tal vez ya lo pasaron a medidor familiar, que venían cobrando indebidamente, e injustamente por el NIS 5275325.

Que a fs. 14/17 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria mediante nota DSC 3502/2024 de fecha 10/04/2024 con acuse de recepción en fecha 03/05/2024 al correo electrónico declarado conforme surge de fs.33 en respuesta al reclamo impetrado por el usuario informa que, analizando los antecedentes en los registros, es decir las lecturas registradas por el medidor N°606036916 marca AMPY y las nuevas lecturas informadas por el centro de lecturas registradas hasta el día 25/03/2024, concluye que no se pudo constatar hechos causales que permitan responsabilizar a la Distribuidora por los consumos facturados, razón por la cual ratifica las lecturas consignadas en las facturaciones reclamadas.

Que continúa expresando la Prestadora que, por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por su parte y ratifica en todos sus términos la facturación de los períodos 01 y 02/2024.

Que párrafo aparte, EDESA S.A informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber:

a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 33 en fecha 04/05/2024 presenta disconformidad el usuario respecto a la respuesta brindada por la Empresa, formula que en relación a los períodos 03/2024 del NIS 5275325 tomando conocimiento que en el período 04/2024 figura R1, tras la presentación realizada ante EDESA S.A. en fecha 10/04/2024 por modificación de datos del suministro de energía eléctrica, ante la equivocación de la Prestataria de servicios en venir cobrando la tarifa T1-G2 desde el período que figura en el sistema aproximadamente 06/2011 al período 03/2024.

Que finaliza expresando que, solicita reintegro económico con retroactivo desde que se cobra indebidamente o injustificadamente al período 03/2024, considerando que es lo que corresponde por venir cobrando inexacto.

Que seguidamente la Concesionaria responde al usuario en fecha 16 de mayo de 2024 a través de nota DSC 4606/2024 respecto del reclamo N°710208 conforme surge de fs. 37/39 al correo electrónico declarado informando que, analizada la situación planteada se ha procedido a refacturar los conceptos de EDESA S.A. en los períodos 04-05-06-07-08-09-10-11-12/2023 y 01-02-03-04/2024, es decir de tarifa de T1 G (Uso General) a tarifa T1 R (Uso Residencial-Casa de Familia). Asimismo, le informa que se adjunta a la presente los periodos 03- 04-2024 con la tarifa T1 R para que pueda

abonarlas.

Que agrega la Prestadora que, de esta manera EDESA S.A está cumpliendo con el procedimiento fijado en el Art. 4º inc. f) del Régimen de Suministro, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "En los caso en que LA DISTRIBUIDORA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más en estos casos, para el cálculo se aplicara la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anormalidad y abonara el periodo comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anormalidad, plazo que no podrá ser mayor de UN (1) año, con más el interés previsto en el art 9° de este reglamento. El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de verificado el error." Por todo lo antes dicho, se ha generado una nota de crédito a su favor de $ 30.325,71 bajo el concepto de "N. C. Mora e intereses".

Que por otra parte expresa la Prestadora que, de acuerdo a lo previsto en el art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, se generó una indemnización del 25% de $ 7.581,43. Dichos créditos se verán reflejados en la/s próxima/s facturación/ones. Recuerde que las facturas de EDESA S.A. tienen un único vencimiento y deben ser abonadas hasta la fecha de vencimiento inclusive. El pago fuera de vencimiento, será penalizado con mora e intereses (Art. 2º inciso b del Régimen de Suministro) Dichos recargos serán incluidos en la siguiente facturación.

Que finaliza la Concesionaria su misiva informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta

Que mediante nota obrante a fs.35/42 DSCE 674/2024 de fecha 28/05/2024, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N°7102808.

Que a fs. 75 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Económica del ENRESP, la cual procede a emitir su correspondiente informe que, EDESA S.A. recategorizó al usuario en base a su actividad, pasando de "General" a "Residencial" desde 04/2023 a 04/2024. Atento a que las facturas en cuestión se encontraban impagas, las mismas fueron refacturadas. De la verificación llevada a cabo surge que la refacturación mencionada se realizó en forma correcta.

Que agrega la mentada Gerencia que, correspondía que la Distribuidora, en cumplimiento del art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, aplique en favor del usuario, una indemnización del 25% calculada sobre los montos facturados en exceso. Dicho cálculo arroja un total de $ 28.610,61. No obstante ello, se puede observar que la factura del período 05/2024 contiene un item por "NC mora e intereses" por la suma de $ 30.325,71. y otro item "NC pago reintegro a terceros" por la suma de $ 7.581,43. Debido a que las facturas refacturadas se encontraban impagas, no correspondía el pago de intereses al usuario, asimismo la base de cálculo empleada por la Distribuidora para el pago de la indemnización al usuario no fue la correcta.

Que expresa la Gerencia actuante que, en definitiva, EDESA genera un crédito en favor del usuario superior al que hubiera correspondido, motivo por el cual considera no corresponde ajuste.

Que finaliza la Gerencia Económica informando que, del total del crédito generado en la cuenta del usuario, restan $ 34.428,25.- a utilizarse en facturas del período 06/2024 y siguientes, hasta agotarse.

Que conforme surge de fs,78-79-121 el usuario continúo realizando presentaciones en referencia al reclamo inicial.

Que acto seguido toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica de este Organismo quien procede a remitir el expediente a la Gerencia Económica solicitándole que, se expida respecto a lo manifestado por el reclamante en cuanto a que EDESA S.A. lo tiene habilitado con medidor comercial en su domicilio particular desde el año 2011. Asimismo,

solicito, se exprese sobre los ítems de Incidencia de Alumbrado Público el cual reclama el usuario por considerarlo elevado.

Que seguidamente en fecha 27/09/2024 la Gerencia Económica del ENRESP remite nota a EDESA S.A. manifestado que, ante la presentación de nuevos reclamos del usuario, solicita que remita en el plazo de 3 (tres) días una copia de la Declaración Jurada o acta o documentación a fin que se debió generar al momento de dar el alta el suministro identificado con el NIS 5275325.

Que en fecha 03/10/2024, EDESA S.A. ante la solicitud de la Gerencia Económica remite nota DSCE 1378/2024 informando que, el día 03/12/2015 el Sr. Héctor Javier Gutiérrez, D.N.I. N°21.606.781 solicitó un nuevo suministro a través del expediente N° E302015120110 y se instaló el medidor el 21/12/2015.

Que finaliza la misiva la Empresa manifestando que, se resolvió el reclamo del Sr, Gutiérrez de acuerdo a lo previsto a la reglamentación vigente artículo 4°, inc. f del Régimen de Suministro.

Que consecutivamente retoma intervención la Gerencia Económica del ENRESP quien expresa que, en relación al costo del alumbrado público se informa que para calcular el mismo se parte del total de la energía consumida en el mes inmediato anterior, luego este total se distribuye entre todos los usuarios, asignando una cantidad de kWh a cada categoría tarifaria. Esta última, multiplicada por la tarifa de A°P° (publicada en el cuadro tarifario correspondiente), le permite a la empresa el recuperar esa energía más su Valor Agregado de Distribución. Es importante destacar que, para su facturación, la Distribuidora se basa en el cumplimiento de la normativa vigente en este sentido. Esto es: art. 32 del Contrato de Concesión, Resoluciones ENRESP N°110/03 y 119/03 y Decreto Provincial N°820/03.

Que a más de lo expuesto, respecto al IAP, el mismo es un concepto que se les factura a todos los suministros/usuarios de la Distribuidora, asumiendo que todos los habitantes de la provincia se sirven potencialmente del Alumbrado Público existente en la misma, se trata en consecuencia, de un

sistema solidario.

Que continúa manifestando la citada Gerencia que, respecto de la categoría tarifaria del usuario al momento de dar de alta el suministro, se informa que, en respuesta a nuestra solicitud, la Distribuidora aporta a fojas 126 una copia de la "Solicitud de Suministro", de donde surge que, en la fecha de solicitud del suministro, que data del 03/12/2015, el NIS fue dado de alta como vivienda unifamiliar.

Que finaliza la Gerencia Económica informando que, tal como se refiere en Nota DSCE 1384/24 (fojas 125) la Distribuidora dio tratamiento al reclamo del usuario según lo establecido en el art. 4° f) del Régimen de Suministro. Respecto de esta cuestión, remitimos a nuestro informe de fojas 75.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, la cual procede a distinguir dos cuestiones, por un lado, si los consumos facturados en los períodos recurridos son correctos, y por el otro si la Distribuidora actuó diligentemente al responder el reclamo realizado por el usuario.

Que es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., establece en el **art. 3° Derechos del Titular,** inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que seguidamente, en el **artículo 4º, inc. b) "Aplicación de la Tarifa**" establece que: "*LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo **el artículo 4° inc. f** del mismo cuerpo normativo expresa*: "Reintegro de Importes: En los casos en que LA DISTRIBUIDORA aplicará tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más. en estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anormalidad y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anormalidad, plazo que no podrá ser mayor de UN (1) año, con más el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento. El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de verificado el error.".*

Que ahora bien, hay que desglosar el reclamo del usuario, toda vez que hay varias cuestiones que analizar, en primer lugar con respecto al Alumbrado Público, la Gerencia Económica de este Organismo en su informe expreso: "(…) *en relación al costo del alumbrado público se informa que para calcular el mismo se parte del total de la energía consumida en el mes inmediato anterior, luego este total se distribuye entre todos los usuarios, asignando una cantidad de kWh a cada categoría tarifaria. Esta última, multiplicada por la tarifa de A°P° (publicada en el cuadro tarifario correspondiente), le permite a la empresa el recuperar esa energía más su Valor Agregado de Distribución. Es importante destacar que, para su facturación, la Distribuidora se basa en el cumplimiento de la normativa vigente en este sentido. Esto es: art. 32 del Contrato de Concesión, Resoluciones ENRESP N°110/03 y 119/03 y Decreto Provincial N°820/03*. (…)" Respecto al IAP*, "(…) el mismo es un concepto que se les factura a todos los*

suministros/usuarios de la Distribuidora, asumiendo que todos los habitantes de la provincia se sirven potencialmente del Alumbrado Público existente en la misma, se trata en consecuencia, de un sistema solidario. (…)".

Que tal es así que el art. 32 del Contrato de Concesión formula: *LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos en la legislación vigente y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes provinciales y municipales.*

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes provinciales y municipales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PUBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE REGULADOR se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia.

LA DISTRIBUIDORA facturará y cobrará a los usuarios la incidencia de la energía en el alumbrado público. En la factura deberá figurar, discriminado el monto específico que se cobra por el costo de dicha energía, el que se conformará a la escala…"

Que a más de ello, la Resolución ENRESP N°119/03 en su artículo 1° establece*: "La Distribuidora facturará y cobrará mensualmente a los usuarios como incidencia de alumbrado público (IAF), el total de la energía consumida por el alumbrado público de la Provincia. En la factura de los usuarios deberá figurar discriminado el monto específico que se cobra por este concepto, el cual se obtendrá a partir de la siguiente escala…"*

Que por consiguiente, EDESA está facultado para facturar y cobrar mensualmente a los usuarios como incidencia de alumbrado público (IAF), el total de la energía consumida por el alumbrado público de la Provincia, el cual se prorratea entre todos los usuarios provinciales, ello en base a las

escalas establecidas para determinar el monto que le compete a cada usuario.

Que en segundo lugar, el usuario solicita que se le reintegre el valor económico correspondiente desde el momento que la Prestataria ha tomado al medidor de suministro de energía eléctrica, con la calificación de tarifa comercial (aprox. año 2011-2012). Ante ello, la Gerencia Económica solicito a la Concesionaria el acta o declaración jurada que se generó al momento de la solicitud del suministro, tal es así que, la Distribuidora aportó a fojas 126 una copia de la "Solicitud de Suministro", de donde surge que, en la fecha de solicitud del suministro, que data del 03/12/2015, el NIS fue dado de alta como vivienda unifamiliar.

Que a más de lo expuesto, la mentada Gerencia manifestó en su informe de fs.75 que, correspondía que la Distribuidora, en cumplimiento del art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, aplique en favor del usuario una indemnización del 25% calculada sobre los montos facturados en exceso. Dicho cálculo arrojó un total de $ 28.610,61. No obstante ello, se puede observar que la factura del período 05/2024 contiene un item por "NC mora e intereses" por la suma de $ 30.325,71. y otro item "NC pago reintegro a terceros" por la suma de $ 7.581,43. Debido a que las facturas refacturadas se encontraban impagas, no correspondía el pago de intereses al usuario, en definitiva, EDESA generó un crédito en favor del usuario superior al que hubiera correspondido, motivo por el cual considera no corresponde ajuste. Tal es así que la Prestadora, realizó un crédito mayor al que le hubiera correspondido al usuario aplicado en las facturas subsiguientes.

Que en relación a los períodos planteados, EDESA S.A. procedió a refacturarlos conforme lo manifestó en su nota DSCE4606//2024 de fs. 37, pasando de tarifa T1G (uso general) a tarifa T1 R (usuario Residencial-Casa de Familia), cumplimentando el procedimiento del art. 4 inc. f) del Régimen de suministro el cual establece que es por el período de un año con más los intereses previstos del artículo 9.

Que por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que en razón de la documentación incorporada en autos y los

informes de la Gerencia Económica del ENRESP de los cuales surge que EDESA S.A. ha actuado conforme la normativa ut supra mencionada, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Héctor Javier Gutiérrez.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 3502/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 20/03/2024 y respondido en fecha 03/05/2024 conforme surge de fs.33 in fine, esto es cuarenta y cuatro (44) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **252 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5275325** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la

cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Héctor Javier Gutiérrez, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-61601/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **252 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5275325** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, (incumplimiento del art. 7 de la Res. ENRESP Nº1200/23) en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 5 (cinco) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/12/2024 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e